

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 760014003033-2023-00382-01**

Radicación: 760014003033-2023-00382-01

Proceso: Venta de Bien Común

Demandante: German Córdoba Gaviria

Demandado: Herederos Indeterminados de María Francisca Córdoba (Q.E.P.D.)

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2166 del 20 de junio de 2023, notificado por estado No. 078 del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 20 de junio de 2023¹, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali rechazó la demanda, toda vez que la parte actora no corrigió la totalidad de las irregularidades advertidas en el auto de inadmisión², por cuanto no allegó certificado de tradición actualizado del bien objeto de las pretensiones a efecto de constatar el dominio de las partes que integrarían la litis y la situación jurídica actual del mismo, certificado de defunción de María Francisca Córdoba Gaviria con las formalidades expuestas en el inciso 2º del artículo 251 del Código General del Proceso, ni el documento que acredite la calidad de herederos de la prenombrada.

2.- Contra dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante impetró recurso de apelación³, en el que plasmó los siguientes argumentos:

*Con relación al numeral 2 del auto inadmisorio indicó que no pudo allegar el certificado de tradición actualizado del predio objeto de litis por cuanto el mismo se encuentra en proceso de calificación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

*Frente al numeral 5 del proveído inadmisorio señaló que comoquiera que la causante no había fallecido en este País, envió el Registro Civil de Defunción expedido por la República de Venezuela, el cual tiene plena validez dado que llenaba los requisitos exigidos en la legislación colombiana, y que no era posible que la Registraduría Nacional de Colombia diera fe o emitiera un registro de defunción de persona que no había fallecido en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Decreto 1260 de 1970.

¹ Carpeta 01, Archivo 04 del expediente digital

² Carpeta 01, Archivo 02 del expediente digital

³ Carpeta 01, Archivo 05 del expediente digital

*Con respecto al numeral 6 refiere que le manifestó a la juez de instancia que desconocía de la existencia de proceso de sucesión de la causante María Francisca Córdoba Gaviria y que como consecuencia de ello, dirigía la demanda contra los herederos que se encuentran descritos en el Registro Civil de Defunción a quienes desconoce si son nacidos en Colombia o Venezuela, debiendo aquellos acreditar su parentesco con la misma al momento de intervenir en el proceso.

Por lo anterior solicita al despacho de primera instancia revocar el auto atacado, para en su lugar, dar trámite al proceso impetrado o en su defecto conceder el recurso de alzada para que se decida por el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.-El artículo 406 del CGP tiende decantado que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, exigiendo los siguientes requisitos con la presentación de la demanda:

“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

En el asunto bajo examen la juez cognoscente al inadmitir la demanda impetrada por el actor solicitó a este extremo aportar en forma actualizada el certificado de tradición del inmueble materia de la demanda distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370- 413274⁴, sin embargo, aquél no lo allegó señalando que el mismo se encontraba en proceso de calificación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, manifestación que observa este despacho carece de prueba idónea, dado que el pantallazo aportado con el escrito de subsanación⁵ no permite vislumbrar que hubiere sido expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como quedó señalado en la norma atrás referida, para esta clase de demanda (venta de bien común), resulta necesario e ineludible que el demandante allegue el certificado de tradición actualizado para verificar la situación jurídica del bien y su(s) propietario(s), documento que advierte el juzgado se echa de menos, dado que el traído con la demanda data del mes de septiembre de 2022⁶, es decir, pasado más de 7 meses, desde que fue presentada la misma (17 de mayo de 2023)⁷, no pudiendo aceptarse la manifestación referida por el recurrente para

⁴ Núm. 2 del Auto 1954 del 2 de junio de 2023 (Carpeta 01, Archivo 002 del Expediente Digital).

⁵ Carpeta 01, Archivo 003, Fl. 35 del Expediente Digital.

⁶ Carpeta 01, Archivo 001, Fls. 17-19 del Expediente Digital.

⁷ Carpeta 01, Archivo 001, Fl. 57 del Expediente Digital.

no aportarla, por lo que se concluye, que no fue subsanado en debida forma este punto que fue objeto de inadmisión.

Con relación a que el certificado de defunción allegado por el demandante no cumple con las formalidades expuestas en el inciso 2° del artículo 251 del Código General del Proceso, se aprecia que ello es así, dado que dicho documento⁸ fue aportado en copia sin cumplir los requisitos referidos en dicha norma.

Finalmente, en cuanto a que el actor no acreditó la calidad de herederos de María Francisca Córdoba Gaviria (Q.E.P.D.), debe señalarse que el núm. 2 del artículo 84 del CGP es claro al determinar que a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, documentos que se echan de menos en este proceso, de modo que tampoco se cumplió con este punto de inadmisión.

Con base en todo lo expuesto, en virtud a que ha quedado demostrado que el demandante no subsanó la demanda conforme los puntos de inadmisión advertidos por la juez de primera instancia, se impone confirmar el auto objeto de ataque.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el el auto No. 2166 del 20 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente electrónico al Juzgado de origen, para el obediencia de lo aquí ordenado.

TERCERO: SIN COSTAS por no haberse causado.

04.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁹
RAD: 760014003033-2023-00382-01



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

⁸ Carpeta 01, Archivo 001, Fls. 13-14 del Expediente Digital.

⁹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5e17217856f592189b6bf543e665da5fc0c4493f71616afac27b3858824718**

Documento generado en 01/09/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>